

Señor(a)
JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO
(REPARTO)
San Juan de Pasto.
E. S. D.

I. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

AMPARO AL DERECHO A LA VIDA (Art. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.), ENTRE OTROS, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

1. **EL (LA) ACCIONANTE: OLGA ESPERANZA LASSO LUNA**, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma y con domicilio en la dirección: Carrera 19 # 26-27 Barrio Alameda – San Juan de Pasto, Nariño. Cel. 3164758041. Email: kmerluna@gmail.com.
2. EL(LOS) ACCIONADO(S):

SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Dr.(a) ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de Pasto (N) en la Carrera 42B NO. 18A – 85 Barrio Pandiaco. Buzón de notificaciones judiciales: defensajudicial@narino.gov.co, sednarino@narino.gov.co.

II. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con el proceder que más adelante se detallará, considero que se ha vulnerado los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.), ENTRE OTROS, así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

III. EL HECHO

1. He prestado mis servicios en el sector público y/o privado, de la siguiente forma:

INSTITUCIÓN EDUCATIVA LUIS CARLOS GALÁN MUNICIPIO DE LINARES
DEL 4 /05/ 2016 AL 4 /06/2018- TIEMPO: 2 AÑOS, 1 MES
AREA: IDIOMA EXTRANJERO INGLES

2. INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADO CORAZON DE JESUS MUNICIPIO DE SAN LORENZO

DEL 5 /06/2018 A LA FECHA.

TIEMPO: **5 AÑOS 6 MESES**

AREA: HUMANIDADES LENGUA CASTELLANA

TOTAL TIEMPO LABORADO: 7 AÑOS 7 MESES.

2. Conforme lo anterior, siendo mi último lugar de trabajo la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO, en el cargo de docente oficial nombrado en provisionalidad definitiva, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO, pertenezco al Régimen Pensional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contemplado en la Ley 91 de 1989, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y el parágrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

3. Actualmente me encuentro vinculado a la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús del municipio, del Municipio de San Lorenzo, Departamento de Nariño, en el cargo de docente provisional, nivel 2A, Jornada Diurna, nombrado en provisionalidad definitiva, **HUMANIDADES- LENGUA CASTELLANA.**

4. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 490 de 2016, expidió la Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, a su vez derogados por la Resolución No. 3842 de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de dichos empleos, así como los requisitos mínimo de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

5. Mediante Procesos de Selección No. 20212000021186, Acuerdo No 20212000021186 de 2021 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, proceso de selección No 2159 de 2021 correspondiente a la entidad certificada en educación departamento de Nariño, convocó a un proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de directivos docentes y docentes oficiales pertenecientes al sistema especial de carrera docente, que prestan sus servicio en instituciones educativas oficiales que atiende población mayoritaria en zonas no rurales y zonas rurales de la entidad territorial certificada en educación departamento de Nariño, que se identificada como “ Proceso de Selección No 2159 de 2021- Directivos Docentes y Docente.”

6. A través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO, dio cumplimiento al artículo 2.4.1.1.4. del D.U.R.S.E. 1075 de 2015 (subrogado por el Decreto 915 del 1 de junio de 2016), el cual determina que, para dar apertura a la convocatoria, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC solicitará a Gobernadores y Alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva. En ese sentido, la entidad territorial certificada en educación a la cual pertenezco, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de conformidad con la solicitud efectuada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

7. Mediante Acuerdo No20212000021186 de 2021, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial a la que pertenezco.

8. Mediante Proceso de Licitación Pública, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC seleccionó a la UNIVERSIDAD LIBRE para operar la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes mencionada.

9. Actualmente soy el único soporte económico de todo mi núcleo familiar, lo que me ubica en calidad de MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021.

10. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002 “por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”, se estableció lo siguiente:

“Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

11. El artículo 1º de la Ley 1238 del 17 de julio de 2008 “por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones”, determinó:

“Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 2º. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. **La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso** y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

12. El artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, determinó:

“Artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. **No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica**, las personas con limitación

física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, **según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1. (sic)**” (Debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto) (Negrillas y subrayas son nuestras).

13. Por su parte, el párrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, estableció:

“ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006.

(...)

Parágrafo 2º. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

14. El artículo 5º de la **Ley 2115 del 29 de julio de 2021** “Por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones”, determinó:

“Artículo 5º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 2º. El artículo 3º de la Ley 82 de 1993 quedará así:

Artículo 3º. Especial protección. El Gobierno nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales,

procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y **trabajos dignos y estables.**” (Negrillas y subrayas son nuestras).

15. Finalmente, el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021 “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de pensionados”, reglamentaron de manera exegética:

“ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, **los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:**

1. Acreditación de la causal de protección:

a) **Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica:** Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, **la condición de invalidez de los hijos**, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

b) **Personas con limitación visual o auditiva:** Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

c) **Personas con limitación física o mental:** Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva **los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.**

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

16. De conformidad a lo expuesto, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, Reporto en la INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADO CORAZON DE JESUS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO, la plaza IDIOMA EXTRANJERO INGLES, Plaza que no ocupo como docente en provisionalidad definitiva, la plazo que ostento en la actualidad es en AREA DE HUMANIDADES LENGUA CASTELLANA, tal y como está en los considerandos de la resolución No 325 del 15 de julio de 2018, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, configurando de manera directa una violación a mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, consistentes en el DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.),**

ENTRE OTROS, así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

17. Así, con los Procesos de Selección No. 20212000021186, Acuerdo No 20212000021186 de 2021 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, proceso de selección No 2159 de 2021 correspondiente a la entidad certificada en educación departamento de Nariño, desconoce(n) que en la actualidad de mi trabajo deviene el único sustento de mi núcleo familiar, por lo que en mi calidad de **MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**, me encuentro cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021.

18. De continuar la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN expidiendo resoluciones, sin respetar mi estatus de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – **MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA** que propugno, finiquitará de manera lamentable y arbitraria en un corto plazo con la terminación unilateral de mi nombramiento en provisionalidad definitiva, por el simple cumplimiento del artículo 11 (Modificación de los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto número 1075 de 2015) del Decreto 2105 del 14 de diciembre de 2017, “por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media”, el cual establece como causales de terminación del nombramiento provisional en su numeral 1º: “...Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto...”

19. Desconoce(n) igualmente los Procesos de Selección No. 20212000021186, Acuerdo No 20212000021186 de 2021 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, proceso de selección No 2159 de 2021 correspondiente a la entidad certificada en educación departamento de Nariño, tanto la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, que el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes, sin **respetar mi estatus de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA que propugno**, afecta de manera grave mi DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA (Art. 11, C.N.) y a mi forma de subsistencia, así como la PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.), como quiera que la futura e inminente terminación de mi vinculación en provisionalidad definitiva, me deja de un momento a otro sin trabajo y sin forma de responder por los requerimientos y necesidades económicas y alimenticias propias y de mi familia, situaciones estas que generan una mayor afectación en el núcleo esencial de mis derechos y el de mi familia, habida cuenta que mi hija KAREN MELISSA TOVAR LASSO, se encuentra cursando Noveno semestre en la universidad Nacional de la carrera de Lingüística y mis padres SEGUNDO PARMENIDES LASSO (82 años) y ZOILA LUNA (80 años), son personas de la tercera edad que viven en el municipio de Funes y que dependen económicamente de mí, ya que ellos no pueden trabajar por su estado avanzado de edad.

20. La protección especialísima que tiene el derecho fundamental al trabajo, es trasgredido por la Entidad accionada, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de manera abierta y flagrantemente, al reportar las plazas docentes vacantes y realizar el nombramiento de la docente DIANA MARITZA NARVAEZ VASQUEZ, quien se inscribió para ocupar la vacante de aula IDIOMA EXTRANJERO- INGLÉS, la plaza que ocupo es en HUMANIDADES- LENGUA CASTELLANA, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del

4 de noviembre de 2021, y a su vez desconoció que la actividad laboral docente está supeditada a las normas contenidas no solamente en el Decreto – Ley 2277 de 1979 y el Decreto 1278 del 2002, sino que se enmarcan dentro del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Arts. 93 y 94, C. N.) y goza de la especial protección del Estado en todas sus formas – DERECHO A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C. N.) – y en este caso en cuanto a la profesionalización que está siendo truncada por la Entidad accionada.

21. El trabajo y su protección estatal, la dignidad humana y del trabajador, los principios mínimos de las relaciones laborales crean entre sí un bloque de derechos inalienables del trabajador, los cuales deben ser garantizados por la acción del Estado en todas sus instancias. Así pues, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, controvierte de manera abierta los postulados de la IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C. N.), al forzarme a aceptar una terminación unilateral de un nombramiento provisional definitivo, sin el mínimo respeto a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, lo que afecta de manera flagrante mi situación personal, laboral, patrimonial y pensional.

22. El derecho a la DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C. N.) fue abiertamente conculcado por el la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, ya que dicha esfera contiene los principales postulados individuales que debe proteger el Estado Social y Democrático de Derecho; y la(s) Entidad(es) al realizar los Procesos de Selección No. 20212000021186, Acuerdo No 20212000021186 de 2021 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, proceso de selección No 2159 de 2021 correspondiente a la entidad certificada en educación departamento de Nariño, inaplicando el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, sin autorización ni participación del interesado(a) (o por lo menos, con orden judicial), oculta y mediante una figura (Proceso de Selección), por lo que la presente Acción Constitucional emerge como **protección exclusiva e inmediata** del orden constitucional, legal o del interés público, al haberme de mi papel activo como **ciudadano(a) plenamente capaz y reconocido(a)** por el Estado de intervenir en la solución de los conflictos en los cuales estén inmersos mis intereses, reduciendo su personalidad jurídica a un mero sofisma de identificación.

23. EL DERECHO AL TRABAJO, A SUS BENEFICIOS MÍNIMOS Y A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C. N.) está siendo desconocido con la actuación irregular de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, toda vez que el trabajo (en todas sus formas) contiene para este caso, por lo menos, los siguientes derroteros: a) irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; b) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; c) primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; y, d) la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Con Procesos de Selección No. 20212000021186, Acuerdo No 20212000021186 de 2021 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, proceso de selección No 2159 de 2021 correspondiente a la entidad certificada en educación departamento de Nariño, inaplicando el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, se contravienen los postulados establecidos en el párrafo precedente, ya que las garantías impuestas por el Constituyente de 1991 son tergiversadas y olvidadas por la(s) Entidad(es) accionada(s) al establecer – de Perogrullo, que la plaza docente que ocupo mediante nombramiento provisional de carácter definitivo, no contiene elementos nocivos para el ordenamiento jurídico ni mucho menos para mi situación personal.

24. Con la actuación propuesta en los Procesos de Selección No. 20212000021186, Acuerdo No 20212000021186 de 2021 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, proceso de selección No 2159 de 2021 correspondiente a la entidad certificada en educación departamento de Nariño, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, se está quebrantando el ordenamiento constitucional y se está afectando de manera directa mi situación personal, familiar, laboral y pensional, razón por la cual se asiste a este estrado con miras a obtener un pronunciamiento judicial.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29, C. N.):

“... (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

El debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B3:

“...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...)

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones

injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (...)

En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa...”
(Negrilla y subrayas fuera de texto).

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la Sentencia SU-913 de 20094:

“... (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido...” (Negrillas y subrayas son mías).

Es absolutamente claro que con el actuar de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a través de los Procesos de Selección No. 20212000021186, Acuerdo No 20212000021186 de 2021 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, proceso de selección No 2159 de 2021 correspondiente a la entidad certificada en educación departamento de Nariño, (Directivos Docentes y Docentes), conculca de manera flagrante los principios del debido proceso administrativo, materializados en el artículo 209 de la Constitución Nacional y desarrollados en el artículo 3 del C.P.A.C.A. La vulneración al principio del debido proceso se mantuvo, pues la(s) accionada(s) generaron una omisión y extralimitación en las facultades reglamentarias, que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública ya que a la fecha no han dado respuesta a mi derecho de petición en el cual solicite revisión del acto administrativo de nombramiento y terminación de mi contrato ya que las áreas con la cual se nombra y se me retira del cargo no son las mismas, tal y como lo certifica el rector de la Institución.

2. Tratándose del **DERECHO AL TRABAJO**, en Sentencia T-257 de 20125, la Corte Constitucional en relación con el acceso a los cargos públicos, señaló lo siguiente:

“...Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación (...) que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción (...). Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

‘La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima’...” (Negrillas y subrayas son mías).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.

Es claro que los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos a los PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y AL DEBIDO PROCESO, que orientan la actuación de la administración.

En este orden de ideas, y conforme lo probado en lo tratado, es pertinente recordar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con las denominadas reglas de la convocatoria, destacando: Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos. Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes.

De igual forma, en Sentencia SU-446 de 20116, la Corte Constitucional definió la importancia de las Convocatorias en los concursos de Méritos, y el respeto exegético al marco normativo en las mismas, al manifestar:

“La convocatoria es ‘la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes’, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol

porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

(...)

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar ‘...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera **en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos’...**” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

3. Sobre el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA**, el artículo 11 de la Constitución Nacional, consagra: "El derecho a la vida es inviolable...". En un primer sentido, el anterior principio indica que la Constitución protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente ponga en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es de la esencia misma del mencionado derecho. Esto significa que la vida es de un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites como sí se establecen para otros derechos fundamentales. Lo anterior se reitera con la prohibición de la pena de muerte que consagra nuestra Carta.

Otra característica relevante de este derecho es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en la ley; ósea, la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya en titular de derechos u obligaciones.

Las anteriores consideraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es **PROTEGER LA VIDA DE LOS ASOCIADOS**, adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene, como uno de sus fines esenciales “garantizar la efectividad de los principios y derechos”.

Entendido así, el alcance del derecho a la vida y a la correlativa obligación absoluta del Estado para protegerla y garantizarla, es evidente que en aquellos casos como el presente, en el que el vínculo laboral deviene en **INDISPENSABLE** para garantizar tanto el sustento económico como el servicio de salud para salvaguardar el derecho a la vida (propio y de mi núcleo familiar), éste último como imperativo ante la falta de alternativas económicas que me permitan solventar los requerimientos económicos del sostenimiento familiar y que, ante la prontitud en el concurso de méritos en curso, hace imposible procurarme con la urgencia requerida, un trabajo que me proporcione a mí y a mi familia los medios económicos de subsistencia adecuados.

Constitucionalmente la protección de la familia se encuentra en el Preámbulo y en el artículo 11 (del derecho a la vida) por vía directa y por vía indirecta en el artículo 42 (de la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad en cabeza del **PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**). La **DEFENSA DE LA VIDA Y DE LA FAMILIA** forman parte de la defensa del **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA**. Los derechos de la familia se encuentran reconocidos en normas internacionales sobre Derechos Humanos, normas rigen en Colombia por disposición del artículo 93 de la Constitución Nacional (**BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**).

El numeral 1 ° artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1.992, establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del nacimiento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

4. La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C. N.) que:

“...Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección.”

Mediante **Convenio 122 del 9 de julio de 1964**, los países integrantes de la Organización Internacional del Trabajo – OIT se comprometieron a adoptar las medidas necesarias a generar una política de pleno empleo productivo y libremente elegido, garantizando entre otras “...c) que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social...” 8 (Subrayo). El Gobierno colombiano, que se encuentra en mora de ratificar dicho convenio para que haga parte del bloque de constitucionalidad (Art. 93, C. N.) vulnera a través de la(s) determinación(es) adoptada(s) por las Entidades accionadas el artículo 13 de la Carta, trasgrediendo el derecho de igualdad para los docentes que, con los mismos requisitos acreditados, mantienen su cargo en provisionalidad, de conformidad a la normatividad vigente.

El anterior derecho fundamental contiene seis elementos a saber:

4.1. Un principio general: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades;

4.2. Prohibición de discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razones de su sexo raza, origen nacional o familiar, sus convicciones u opiniones expresadas en el ejercicio de libertades protegidas constitucionalmente como la libertad de expresión, de los cultos o de conciencia;

4.3. El deber del Estado para promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva;

4.4. La posibilidad de conceder ventajas a grupos disminuidos o marginados;

4.5. Una especial protección a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, y;

4.6. La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

En el presente caso las Entidades Accionadas con la omisión de no respetar la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, contravienen los elementos 2, 3, y 5 del DERECHO A LA IGUALDAD.

La circunstancia de cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo, y sin embargo, las Entidades Accionadas no haber separado la plaza docente que ocupó para brindar la protección Constitucional alegada, es factor suficiente para presumir en principio un trato diferente y discriminatorio que no está razonablemente justificado y que se configura o confirma totalmente, si se tiene en cuenta que, por el estado de indefensión y amparo constitucional de que goza la familia, por encontrarme físicamente en condiciones de debilidad manifiesta, es objeto de una **ESPECIAL PROTECCIÓN**.

El(la) docente provisional cabeza de hogar que, por causa directa del concurso de méritos, pierde su empleo como docente, sufre un perjuicio material y psicológico que tiene una entidad particular y que no está presente en los demás empleados o funcionarios. La no reparación de este daño, por lo expuesto, tiene el significado de expulsar a la familia a una zona de penumbra social, lo que entraña la utilización de un criterio de discriminación prohibido por el elemento 2º del derecho a la igualdad y una clara afrenta a la dignidad de la mujer, todo esto, a pesar de que el artículo 42 de la Constitución Nacional claramente consagra:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...” (Negritas y subrayas son mías).

Por otra parte se rompe el principio de la igualdad ante las cargas públicas, si se pretende que un(a) docente deba renunciar a la única estabilidad económica y a la seguridad social de su familia, por una decisión de la administración, que si bien redundaría en favor del interés del Gobierno, afecta, en forma grave al(la) docente provisional y a su familia, pues el elemento 3º del principio de la igualdad, es el deber del Estado de promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva.

5. EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA tiene su origen en el texto Constitucional y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, y se ha entendido que este impone límites a los cambios normativos provenientes de los órganos estatales productores de derecho, cuando afectan las expectativas legítimas de los particulares.

En este sentido, se trata de una garantía en favor de las personas, que restringe la posibilidad de que se emitan decisiones abruptas y sorpresivas, sin adoptar medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el cambio de regulación les implica. Es decir, que su alcance no es el de hacer intangibles o inmodificables las disposiciones jurídicas, sino el de reducir el impacto negativo que el cambio en ellas pueda producir.

Es importante resaltar la íntima relación que tiene este principio con los de buena fe, seguridad jurídica y respeto por el acto propio. Este último, conocido también por la locución latina “Venire contra factum proprium non valet”, señala que un sujeto que ha emitido un acto, que ha definido una situación jurídica particular y concreta, en favor de otro, está impedido para modificar unilateralmente su decisión, porque de hacerlo, estaría violando la confianza que se generó con la primera conducta desplegada.

De acuerdo con lo anterior, para la configuración del principio de confianza legítima, la Corte Constitucional fijó en la Sentencia T-311 de 2016, los siguientes presupuestos:

“... (i) La necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad. En esa medida, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito en las condiciones que regulan las relaciones con los administrados, en donde exista una expectativa justificada, deben estar precedidas de un periodo de transición donde se brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que se ajusten a la nueva situación jurídica. Esa confianza, producto de la buena fe, da lugar a la aplicación de soluciones por parte del Estado, sin que esto signifique una donación, reparación, resarcimiento o indemnización a favor del particular, ni el desconocimiento del principio del interés general...”

En síntesis, el principio de confianza legítima se convierte en un deber jurídico de la administración frente a los administrados, que ha de atender en el ejercicio de la potestad de expedir actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas, en detrimento de las ya consolidadas para ellos.

De forma imperativa la Constitución Nacional ha establecido que el PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA: “...Esta exigencia que se predica de todas las relaciones de derecho, asume una entidad más significativa en aquéllas en que participa la administración, como quiera que en los inicios de la evolución del derecho administrativo, el Estado carecía de responsabilidad frente a los administrados, circunstancia cuya reminiscencia podría afectar el normal devenir de las situaciones jurídicas, si no hubiera, en la actualidad, plena claridad respecto de los principios que irradian la actividad del Estado, dentro de los que se destaca el de buena fe, en sus dimensiones de respeto por el acto propio y confianza legítima.”

Así las cosas se convierte en regla sinne quantum para las actuaciones de la Administración: “...Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las

decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, “deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.”

6. Frente al DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.) ha manifestado la Corte Constitucional que:

“...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.” (Sentencia C-540 del 23 de octubre de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara).

Y por los errores en los Actos Administrativos, la posición que ha asumido la Corte Constitucional es la siguiente:

“...Como regla general la acción tutela no es el mecanismo adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello existen las acciones correspondientes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, juez natural de este tipo de procedimientos, en donde la estructura del procedimiento judicial permite un amplio debate probatorio relativo a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la Administración contraria a Derecho. Por esta razón, la acción de amparo solo cabría ante una vulneración o amenaza de vulneración ostensible y grave de derechos, que no pudiera detenerse o precaverse sino por medio de la decisión rápida del juez constitucional, o ante la comprobada ineficacia, según las circunstancias del caso, de la acción contenciosa legalmente prevista. No obstante, cuando la actuación administrativa a la que se acusa de ser vulneratoria de derechos fundamentales es aquella que culmina con la revocatoria de un acto propio por parte de la Administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado una doctrina según la cual la acción de tutela es procedente, en atención a los principios de buena fe y de seguridad jurídica. En efecto, Si en dichas actuaciones administrativas no se observa el procedimiento legalmente previsto, y si ello repercute en la afectación del derecho al debido proceso de los interesados en la decisión administrativa, la acción de tutela se erige como un medio de defensa judicial adecuado, pero solamente si no existe otro mecanismo de defensa judicial que sirva para garantizar tales derechos, o si existiéndolo no se revela como un mecanismo de defensa eficaz en el caso concreto, o se cierne la amenaza inminente de un perjuicio irremediable sobre esta clase de derechos.

(...) En relación con los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, es necesario obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a su revocatoria directa. La anterior regla general conoce dos excepciones a las que se refiere el inciso 2º del artículo 73 del C.C.A: una, la del acto que resulta de la aplicación del silencio administrativo positivo, y otra que se configura cuando es manifiesto que el acto administrativo fue obtenido ilícitamente. En los dos supuestos anteriores, la Administración tiene la facultad de revocar su propio acto aún sin consentimiento del beneficiario, siempre que se agote como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo y que la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas, como de los medios utilizados para lograr la expedición del acto administrativo, esté

plenamente probada en el procedimiento administrativo que contemplan las referidas disposiciones.

(...)

Conforme al artículo 28 del C.C.A., en la actuación administrativa se aplicará ‘en lo pertinente’ lo dispuesto en el artículo 14 ibidem, que se refiere a la citación de terceros. No obstante, como ‘comunicación’ y ‘citación’ son términos que significan distintas cosas, pues comunicar es simplemente informar por cualquier medio sobre la existencia y objeto de la actuación administrativa, al paso que citar es el acto de la autoridad por medio del cual se ordena la comparecencia de una persona a dicha actuación, la única manera de entender lo dispuesto en el artículo 28 cuando afirma que en las actuaciones administrativas se comunicará a los interesados la existencia y el objeto de la misma, para lo cual ‘se aplicará en lo pertinente’ lo dispuesto en el artículo 14, es considerando que “lo pertinente” es la manera en que se surtirá la comunicación, que será la misma en que se ordena llevar a cabo la citación cuando ella es requerida. **Es decir, ‘por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz’**, dando ‘a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición’...”¹³ (Resaltado no es del texto).

7. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA: Los(as) padres o madres cabezas de familia in alternativa económica son “...requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer (u hombre) tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas ‘incapacitadas’ para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer (u hombre) en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre (o madre) de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso. ...”¹⁴ (Paréntesis fuera de texto original).

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública 1083 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.12.1.1.1., estableció:

“artículo 2.2.12.1.1.1. Definiciones. Para los efectos de la protección especial en caso de supresión del empleo como consecuencia de una reforma de planta de personal, se entiende por:

1. Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica: Entiéndase por madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltera(o) o casada(o), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera(o) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.”

Es decir que no se accede a esa protección por el solo hecho de ser considerado como el único miembro de la familia con ingresos, sino que también debe demostrarse el incumplimiento de las obligaciones alimentarias y de cuidado de la pareja (fuere hombre o mujer) y la ausencia de un tejido familiar que no le permita a la persona mantener a los familiares ascendentes o descendientes que tiene a cargo y que están en imposibilidad de trabajar.

Al hacer referencia a la estabilidad laboral de los servidores públicos en condición de provisionalidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-096 de 2018¹⁵ ha establecido:

“...Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública...”

Lo anterior permite clarificar y hacer énfasis en la condición de estabilidad intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad; es decir, bajo una especie de interinidad mientras la vacante es ocupada por un empleado con derechos de carrera, previo concurso. No obstante, en la misma Sentencia 16 el Alto Tribunal advierte que:

“...De manera excepcional, la ley permite que los empleos de carrera puedan ser ocupados por servidores nombrados en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración, mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades legales o cesa la situación que originó la vacancia. En ese contexto, ha dicho la Corte, si bien es cierto el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador. [...] Ahora bien, a pesar del carácter eminentemente transitorio de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, la Corte ha sido enfática en señalar que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, además, es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad, ‘concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa’ En ese sentido, el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos. Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales (art. 2º Const.) y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho, prodigar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, inciso 3º Const.) (...).

(...)“

...En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro sólo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, cuando surja la obligación

de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2º y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público **y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso...** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Respecto a la protección especialísima en la desvinculación de cargo de carrera que son ocupados en provisionalidad, la Corte también se ha pronunciado, estableciendo en Sentencia T-373 de 201717 que:

“...Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad. [...] **Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento...**”

Es por ello que, tratándose de la especial protección que se da a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**, se cuenta con precedentes constitucionales en los que se entiende que merecen especial protección del Estado y que esa protección adquiere la forma de la estabilidad laboral reforzada y puede ser garantizada vía acción de tutela. (Sentencia T-345 de 2015)

Esa protección a los padres o madres cabeza de familia forma parte de la protección denominada coloquialmente “reten social”, que podría definirse como una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres y hombres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación. (Sentencia T-84 de 2018)

En ese sentido la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-638 de 201620, señaló que la protección denominada reten social desarrolla el artículo 13 de la Constitución, específicamente en sus incisos 3º y 4º, los cuales se refieren a la obligación de adoptar medidas de protección en favor de personas en debilidad manifiesta, que relaciona en su literalidad de la siguiente forma: “(...) grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales

como las mujeres (art.43C.P), los niños (art. 44 C.P), las personas de tercera edad (art 46 C.P) y las personas con discapacidad (art.47 C.P)”

Y es por ello que, en la citada Sentencia T-373 de 201721, la Corte Constitucional recuerda:

“(…)

La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el ‘derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.’ (...) Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

‘una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales’. (...)

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, (...) a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez. (...)

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que ‘la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.’ (...) Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

“La situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso

de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.’

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que ‘antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.’ (...) En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que ‘la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.’

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, **en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social - art. 95 íbidem-), (...) relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento...**” (Negrillas y subrayas no son del texto original).

Y finalmente, además de acceder a la protección constitucional de los derechos conculcados, instó: “...a la Alcaldía de Ábrego (...) a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta sentencia...”

Y en esa misma línea de interpretación Constitucional, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, en Concepto 034961 de 202222, estableció:

“... ‘Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 (fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008) les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

‘En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda

vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del Artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando" (negrillas originales).

(...)

Conforme a las disposiciones dadas por la Corte Constitucional y para dar respuesta a su interrogante, el trato preferencial como acción afirmativa consiste en que antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. ‘La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010’...” (Negrillas y subrayas son mías).

Al ostentar la parte accionante una calidad de especial protección, con base en la Sentencia T-084 de 201823, que extiende la cobertura de esta protección especial, es procedente brindar la protección a través de la Acción de Tutela, por el inminente daño que se me estaría generando al desvincularme injustificadamente de mi empleo, ya que sobre mis hombros recaen todas las cargas económicas familiares en que se pueden incurrir para el desarrollo completo de un ser humano, esto incluye: alimentación, vestimenta, educación, recreación entre muchos otros. Por esto, es de máxima importancia la conservación de dicho cargo, puesto que ésta es la única fuente de ingresos de mi hogar, que puede garantizar una calidad de vida digna. Siendo así, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia citada ha destacado que las políticas o medidas del Estado encaminadas a favorecer a determinadas personas o grupos, son establecidas con el fin de eliminar o disminuir desigualdades o discriminaciones, y éstas gozan de especial protección constitucional.

En relación con las **medidas afirmativas** en favor de las personas que gozan de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y el procedimiento a seguir, en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas, el Decreto 1083 de 2015 consagra:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.” (Negritas y subrayas son mías)

De acuerdo con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, si en un concurso de méritos se convocan cinco (5) cargos y en la lista de elegibles quedan tres (3) personas, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia y tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes en la presente acción Constitucional, se deduce con mediana claridad la especialísima protección que gozo en torno a mi vinculación en provisionalidad definitiva por la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**; protección que desconocen **los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al no haber aplicado de manera correcta las garantías establecidas en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, por lo que se ha contravenido tanto el ordenamiento Constitucional como legal, haciendo indispensable un pronunciamiento judicial con carácter urgente, que garantice la protección in mediata a mis derechos fundamentales conculcados y evite así un perjuicio irremediable.

V. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Para la procedencia de la presente Acción de Tutela, se debe establecer que, la vulneración a los derechos fundamentales conculcados por las Entidades configura una amenaza cierta y que la misma, a su vez, deviene de manera latente en la materialización de un perjuicio irremediable, lo que hace necesario un pronunciamiento Constitucional de urgencia. Así las cosas, la Corte ha manifestado:

“...En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la 19 implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio...” 24 (Negritas y subrayas no son del texto original).

Al respecto, la Sentencia T-318 de 201725 ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: ‘(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial”. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso en concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo aportando mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento...”

Ahora bien, puede el Juez Constitucional considerar que existen otros mecanismos para atacar los Actos de la Administración frente al Concurso de Méritos, al encontrar que la argumentación de las Accionadas cuenta con fundamentación fáctica o jurídica que se aprecie inicialmente como razonable, de poseer la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*); a lo cual se debe insistir en el perjuicio irremediable al que se me estaría sometiendo, pues obligaría a iniciar el trámite a través de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa, solicitando a las Entidades Accionadas la aplicación de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, a través del Agotamiento de la Actuación Administrativa (Ley 1755 de 2015 y C.P.A.C.A.); dar el compás de espera para que las Entidades respondan (15 días hábiles, como mínimo), y ante la negativa en la respuesta (sin contar el caso del Silencio Administrativo Negativo – 3 meses), proceder a la presentación de la Solicitud de Conciliación Prejudicial como requisito de Procedibilidad (Ley 640 de 2001 y C.P.A.C.A.) ante los Procuradores Delegados ante los Juzgados Administrativos, que cuentan con un término máximo de tres (3) meses para resolver la solicitud, citando a las Entidades, las cuales en la gran mayoría de casos, no concilian; y una vez agotado este requisito, la presentación del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del respectivo Circuito Judicial, el cual, en el mejor de los casos, puede llegar a una media de “430 días hábiles de la Rama Judicial” en Primera Instancia, y una “duración nacional promedio en esta etapa procesal de 269 días corrientes” en Segunda Instancia, lo que en términos de protección constitucional a mi estatus de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, lo haría inoperante, pues el lapso para culminar la provisión de cargos a través del Concurso de Méritos podría darse en los primeros meses de este semestre, inclusive, ubicando un escenario ya no de prevención de la vulneración del derecho, sino de consumación del hecho violatorio de mis derechos fundamentales, con ocasión de la CONFIGURACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES y posteriormente con la AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE PLAZA asignando los cargos docentes y directivos docentes.

Así, en la ya mencionada Sentencia T-063 de 202229 ha quedado establecido:

“...Ahora bien, es importante reseñar algunas de las diferencias existentes entre la eficacia que ofrece la acción de tutela por un lado y las medidas cautelares desarrolladas por el CPACA, por otro lado, en relación con la protección de los derechos fundamentales de los afectados. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte identificó algunas de ellas. ‘la más relevante es que las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho iniciadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben presentarse por intermedio de un abogado y el procedimiento, a pesar de los avances normativos en pro de la eficacia del derecho de acceso a la administración de justicia, se rige por la formalidad y por la regla de la justicia rogada. Por su parte, la acción de tutela no requiere de apoderado judicial y se rige, en contraposición, por el principio de informalidad y permite la adopción de fallos extra y ultra petita. Además, las medidas provisionales proferidas por el juez de tutela no requieren de caución por parte del accionante, lo que sí ocurre ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a la suspensión provisional de actos administrativos.’
(...)

Sumado a lo anterior, es evidente que, la desvinculación laboral de los accionantes, implicó una afectación a su mínimo vital y al de las personas bajo su cargo, dado que el salario que devengaban por los puestos que ocupaban al interior de la Alcaldía de Ábrego, constituía su único sustento económico. Con ello, los actores quedaron expuestos a un mayor grado de vulnerabilidad.

A partir de lo expuesto, se evidencia que, pese a que los accionantes promovieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en este caso resulta procedente la intervención del juez constitucional, ante la inminente necesidad de salvaguardar el derecho fundamental al mínimo vital de los accionantes. Pues la demora que ha permeado los procesos que adelantaron ante la JCA, ha generado una vulneración prolongada de tal garantía y ha creado un riesgo de perjuicio irremediable, considerando las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentra cada uno de los accionantes, especialmente por su edad, estado de salud, condición de padres cabeza de familia (...), desempleados y en situación de pobreza.

Por las mismas razones, resultaría desproporcionado, seguir sometiendo a los actores a un juicio dispendioso que en el caso concreto ha constituido una espera interminable y que además debe surtirse por intermedio de un apoderado judicial. Dicha situación refuerza la conclusión de que la eficacia que ofrece la acción de tutela, en relación con la protección de los derechos fundamentales de los accionantes en este asunto, supera la eficacia que debería caracterizar un proceso administrativo previsto para estos casos, sobretodo, mediante la adopción de medidas cautelares..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme lo expuesto, es procedente la solicitud de analizar los argumentos del aquí tutelante, en el marco de la protección de los derechos fundamentales conculcados, de cara a la moralidad administrativa y considerando la conexidad con los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.), ENTRE OTROS, así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

VI. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ACTUACIÓN

El artículo 7º del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece las medidas provisionales que puede tomar el Juez Constitucional dentro del trámite tutelar, así:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al respecto, la Corte Constitucional, en torno a la suspensión provisional de las Actuaciones Administrativas, en cuanto a concurso de méritos se refiere, ha establecido en la ya citada Sentencia SU-913 de 2009.

“...De allí la medida provisional ordenada por la Corte Constitucional mediante el Auto 244 de 2009, por la cual se decretó suspender los nombramientos de notarios y modificaciones en las listas de elegibles hasta tanto se resolviera la presente tutela de unificación, en tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el **periculum in mora** y el **fumus boni iuris**, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. **El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo.** Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. **El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.** Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida, pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida...”

En sí, la medida cautelar de suspensión provisional ha sido objeto de distintos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, señalando que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos:

“...En este orden de ideas, la Sala Plena de esta Corporación debe recordar que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, ‘suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere’ y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

(...)

Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que ‘únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida’ (...).

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’ (...). Igualmente, se ha considerado que ‘el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante’...”

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; “La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.”

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al juez constitucional **como MEDIDA PROVISIONAL** con la admisión de la Acción de Tutela se ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo No 134 de fecha 17 de enero de 2014, expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al haber nombrado en la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, **diferente a la ofertada** en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, ya que en la actualidad de mi trabajo deviene el único sustento de mi núcleo familiar, por lo que en mi calidad de MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, me encuentro cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021.

Esta suspensión debe extenderse, hasta tanto la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, revise el acto administrativo por el cual nombro a la docente de concurso en una plaza diferente a la que concurso, o reportada en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, cumplen con lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021.

VII. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

VIII. PETICIÓN FORMAL

1. MEDIDA PROVISIONAL:

1.1. con la ADMISIÓN de la Acción de Tutela, se ordene a la Entidad Accionada la SUSPENSIÓN PROVISIONAL INMEDIATA del acto administrativo expedido.

2. SENTENCIA DE TUTELA:

2.1. Se ampare los consagrados en la Constitución Nacional, consistentes en el DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.), ENTRE OTROS, así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

2.2. COMO MECANISMO DEFINITIVO:

2.2.1. Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, EXCLUYA del reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el párrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de los Procesos de Selección No. 20212000021186, Acuerdo No 20212000021186 de 2021 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, proceso de selección No 2159 de 2021 correspondiente a la entidad certificada en educación departamento de Nariño, (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

2.2.2. Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, la SUSPENSIÓN del acto administrativo No 134 del 17 de enero de 2024 emitido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al haber nombrado en la plaza que ocupó como docente de aula HUMANIDADES LENGUA CASTELLANA en provisionalidad definitiva, a la docente DIANA MARITZA NARVAEZ VASQUEZ, COMO DOCENTE DE AULA, IDIOMA EXTRANJERO INGLES, ASIGNATURA DIFERENTE A LA QUE TENGO A MI CARGO EN PROVISIONALIDAD.

Esta suspensión debe extenderse, hasta tanto la SECRETARIA DE EDUCACION DE NARIÑO, revise el acto de convocatoria de plazas en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAGRADO CORAZÓN DE JESUS, REPORTADAS EN LA OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA, y realice la corrección de nombramiento sin afectar mi situación laboral ya que el área de nombramiento es diferente a la de la oferta pública.

3. Se ordene a las Entidades Accionadas que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remitan a su Despacho, copia del Acto Administrativo

mediante al cual acatan lo decidido, con las formalidades de Ley, sin pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de Tutela.

4. Se autorice la expedición de copias, a mi costa, de la Sentencia de Tutela y de la contestación que al fallo produzcan las accionadas

IX. PRUEBAS

A pesar que el literal a) del artículo 1º del Decreto 1415 de 2021 establece “Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social...”, a efectos de ser tenidas en cuenta, solicito al(la) señor(a) Juez, decretar y practicar las siguientes:

1. Copia de mi Cédula de ciudadanía.
2. Copia de los documentos de identidad de mi núcleo familiar. (hija y Padres)
3. Declarada Juramentada ante Notario Público rendida por el(la) suscrito(a) sobre mi condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, contentiva de las circunstancias básicas del caso.
4. Certificado de afiliación al Sistema de Salud contratado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, de mi núcleo familiar.
5. Resolución de Nombramiento en provisionalidad.
6. Certificación de Rector de la plaza ofertada y la existente que ostento.
7. Se oficie a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO, para que envíen a su Despacho las actuaciones realizadas respecto a la petición.
8. Las que el señor Juez considere necesarias.

X. COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, que indica que: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

XI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Nacional y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Decreto 2150 de 1995, art. 10; Ley 962 de 2005, arts. 11 y 14; Ley 1755 de 2015.

XII. ANEXOS

1. Las relacionadas en el Acápito de Pruebas.

XIII. NOTIFICACIONES ACCIONANTE:

1. ACCIONANTE. En la dirección Carrera 19 # 26-27 Barrio Alameda – San Juan de Pasto, Nariño. Cel. 3164758041. Email: kmerluna@gmail.com.

2. ACCIONADAS: En las direcciones Carrera 42B NO. 18A – 85 Barrio Pandiaco. Buzón de notificaciones judiciales: defensajudicial@narino.gov.co, sednarino@narino.gov.co.

Del(la) señor(a) Juez,

| Esperanza Lasso |

OLGA ESPERANZA LASSO LUNA
C.C.No 36.758.519 de Pasto

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 1171
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 134

()

Por medio de la cual se efectúa el nombramiento de un(a) **DOCENTE DE AULA – Idioma Extranjero Inglés** en período de prueba y se termina un nombramiento provisional, en desarrollo de las Convocatorias N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022” de la Comisión Nacional del Servicio Civil

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 125 determina que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que, la Ley 715 de 2001, en su artículo 6.2.3, señala como competencias de los Departamentos la de administrar ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la 115 de 1994, las Instituciones Educativas y el personal docente y el personal administrativo de los mismos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el sistema General de Participaciones.

Que, de conformidad con lo anterior, es necesario que la Secretaria de Educación Departamental, en virtud de la delegación número 001 del 7 de enero de 2020, conferida por el Gobernador de Nariño y aclarada mediante la Resolución nombramiento en periodo de prueba, nombramiento en propiedad y terminación del nombramiento provisional correspondiente en el marco del proceso de provisión de cargos de directivos docentes y docentes para atender población mayoritaria y población afrocolombiana, en el marco de las convocatorias 184 y 238 de 2012 respectivamente, adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las convocatorias que se inicien con posterioridad a éstas”.

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad responsable de administrar el sistema general de carrera administrativa conforme al artículo 11 de la Ley 909 de 2004, a excepción de los regímenes que tengan carácter especial por mandato constitucional.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo Nro. 20212000021186 de 2021. CNSC - 20212000021186 de 2021, modificado por el Acuerdo Nro. 175 de 2022, en el marco del Proceso de Selección Nro. 2159 de 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación Departamento de Nariño”, convocó el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de directivos docentes y docentes oficiales pertenecientes al sistema especial de carrera docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en zonas no rurales y zona rurales de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Nariño, que se identificará como “Proceso de Selección Nro. 2159 de 2021– Directivos Docentes y Docente.

Que, cumplidas todas las etapas del proceso de selección para la provisión de empleos ofertados por el Departamento de Nariño, en la Convocatoria Docente Nro. 2159 de 2021– directivos docentes y docentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la RESOLUCIÓN N° 2023RES-400.300.24-075021, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer vacantes de **DOCENTE DE AULA -Idioma Extranjero Inglés**, la cual se encuentra en firme.

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 1171
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Que, él (la) señor (a): DIANA MARITZA NARVAEZ VASQUEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 1085307443, ocupó la posición Nro. 9 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. CNSC - RESOLUCIÓN Nro. 2023RES-400.300.24-075021-opec:183988-No rural.

Que, el (la) señor (a) DIANA MARITZA NARVAEZ VASQUEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 1085307443, quien ocupó la posición No. 9 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2023RES-400.300.24-075021, de manera libre y voluntaria seleccionó y aceptó en la mentada audiencia, el cargo de DOCENTE DE AULA de Idioma Extranjero Inglés, del Establecimiento Educativo: INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADO CORAZON DE JESUS_SAN LORENZO (N), y en constancia se suscribió la correspondiente acta de escogencia.

Que, según certificación suscrita por la profesional universitario de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental, Isabel Cristina Santacruz López, el (la) señor (a) DIANA MARITZA NARVAEZ VASQUEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 1085307443, cuenta con formación en: LICENCIADA EN EDUCACION BASICA HUMANIDADES LENGUA CASTELLANA E INGLES, quien ocupó la posición Nro. 9, en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 2023RES-400.300.24-075021 y cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio del cargo de DOCENTE DE AULA – Idioma Extranjero Inglés, en el establecimiento educativo: INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADO CORAZON DE JESUS_SAN LORENZO.

Que, en lo concerniente a la procedencia de recursos de ley frente a los actos administrativos de terminación o declaratoria de insubsistencia de docentes con nombramiento provisional en el marco de concursos de méritos, en solicitud de concepto realizado por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño al Ministerio de Educación Nacional, el MEN a través de oficio radicado con Nro. 2015-RE-104283 del 25 de julio de 2015 emitió respuesta en los siguientes términos:

La Ley 1437 de 2011 Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 75. Improcedencia. No habrá recursos contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01 (20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado: “...Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad al ejercicio de la voluntad administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.”... (Subrayado nuestro)

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	<p>ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS</p>	Código	M03.01.F03
		Página	Página 3 de 1171
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

1. Por lo anterior, con relación a su consulta sobre la procedencia de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de terminación o declaratoria de insubsistencia de docentes con nombramiento provisional, que son retirados del servicio en virtud del nombramiento que se efectúa en periodo de prueba, le informo que por ser actos administrativos de ejecución (son actos definitivos), contra estos no proceden los recursos de Ley establecidos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo....”

Que, existe viabilidad presupuestal, según certificación expedida por el Profesional Universitario de la Oficina de Presupuesto de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, al igual que existe disponibilidad de cargo, según certificación expedida por el Profesional Universitario de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental.

Que, por otro lado, al efectuarse el nombramiento en periodo de prueba de los directivos docentes y docentes que superaron el concurso correspondiente, simultáneamente se debe dar por terminado el nombramiento provisional en aquellas plazas, objeto de concurso, que, a la fecha de posesión, se encuentren ocupadas por docentes en modalidad de provisional vacante definitiva.

Que, el artículo 2.4.6.3.12 del DURSE, establece la terminación de nombramiento provisional en un cargo de vacante definitiva de acuerdo a las causales que están definidas en el mismo artículo, primordialmente en el Numeral 1 y el cual deberá ser comunicado al docente y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015, se dará la terminación de la vacante provisional definitivamente, respecto del numeral: "1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente”.

Que, para el caso, el numeral 5 del artículo 2.4.6.3.9 del DURSE, manifiesta que se debe dar prioridad para provisionar una vacante definitiva con el hecho de haber superado el concurso docente y haberse nombrado en periodo de prueba, así:

"ARTÍCULO 2.4.6.3.9. Prioridad en la provisión de vacantes definitivas. Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:

5. Nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación."

Que, evidenciada claramente la nomenclatura del cargo de DOCENTE DE AULA -Idioma Extranjero Inglés, se tiene que en la actualidad, el citado empleo se encuentra provisto mediante nombramiento provisional, por el (la) señor: OLGA ESPERANZA LASSO LUNA, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 36758519 y, realizado mediante acto administrativo Nro. 1162 de fecha 5/4/2016 del y acta de posesión Nro. 0, quien se desempeña laboralmente en el establecimiento educativo: INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADO CORAZON DE JESUS_SAN LORENZO, según certificación expedida por la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, de fecha 15 enero de 2024.

Que, en virtud de la provisión del empleo de DOCENTE DE AULA - Idioma Extranjero Inglés, de la planta global de la Gobernación del Departamento de Nariño, conforme a la lista de elegibles expedida para el efecto, es procedente ordenar la terminación del nombramiento

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 1171
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

provisional del (a) señor (a) OLGA ESPERANZA LASSO LUNA.

En mérito de lo expuesto la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombramiento en periodo de prueba. Nombrar en período de prueba a él (la) Señor (a) **DIANA MARITZA NARVAEZ VASQUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía Nro. 1085307443 en el cargo de DOCENTE DE AULA - Idioma Extranjero Inglés, dentro de la planta global de personal docente y directivo docente, para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Nariño, financiados con recursos del sistema general de participaciones. Su asignación salarial será la determinada en el decreto de salarios expedido por el gobierno nacional para el régimen docente especial.

PARÁGRAFO. En aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo Nro. 20212000021186 de 2021. CNSC - 20212000021186 de 2021, modificado por el Acuerdo Nro. 175 de 2022, convoco el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de directivos docentes y docentes oficiales pertenecientes al sistema especial de carrera docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria en zonas no rurales y zona rurales de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Nariño, que se identificará como "Proceso de Selección No. 2159 de 2021— Directivos Docentes y Docente. Los educadores con derechos de carrera, regidos por el Decreto 2277 de 1979 o por el Decreto 1278 de 2002, que superen este concurso y sean nombrados en período de prueba, conservarán sin solución de continuidad, sus condiciones laborales. Su cargo de origen solo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el período de prueba en el nuevo cargo. Si no supera el período de prueba, regresará a su cargo de origen."

ARTÍCULO 2º. Terminación de un nombramiento provisional. Terminar del nombramiento provisional que se efectuó mediante acto administrativo número 1162 de fecha 5/4/2016, ocupado por el(la) docente OLGA ESPERANZA LASSO LUNA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 36758519, en el empleo denominado docente de área educación Idioma Extranjero Inglés, zona No rural, financiado con recursos del sistema general de participaciones para educación.

PARÁGRAFO. La eficacia de la terminación de la provisionalidad surte efectos cuando la persona de la lista de elegibles tome posesión en el empleo para el cual fue nombrado.

ARTÍCULO 3º. Ordenar el desempeño laboral de él (la) señor (a) DIANA MARITZA NARVAEZ VASQUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1085307443, en el Establecimiento Educativo INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADO CORAZON DE JESUS_SAN LORENZO (Nar).

ARTÍCULO 4º. Periodo de prueba. El período de prueba se regirá por lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1278 del 2002 y demás normas reglamentarias del proceso de selección, esto es que, la persona seleccionada será nombrada en período de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses. Aprobado el período de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente.

PARÁGRAFO 1. En aplicación de lo dispuesto en Acuerdo No20212000021186. CNSC – "Al final del período de prueba el educador será evaluado por el rector o director rural, o tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva Entidad Territorial Certificada en

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 5 de 1171
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la CNSC”

PARÁGRAFO 2. En aplicación de lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 2.4.1.1.22 del Decreto 915 de 2016 por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, “el educador que tenga derechos de carrera de conformidad con los Decretos-ley 2277 de 1979 o 1278 de 2002, dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de que quede en firme la calificación del período de prueba, debe manifestar por escrito a la respectiva entidad territorial certificada si acepta o no continuar en el nuevo cargo, en caso de continuar en el nuevo cargo, la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de continuar en el nuevo cargo, deberá oficiar a la secretaría de educación de la entidad territorial de origen del educador para que decrete la vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal”

ARTÍCULO 5°. Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, deben acreditar, al término del período de prueba, que cursan o han terminado un postgrado en educación, o que han realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior.

PARÁGRAFO. Los profesionales con título diferente al de licenciado en educación que no cumplan con el requisito de pedagogía establecido en el presente artículo, les procederá la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.4.1.4.1.4 contenido en el Decreto 1657 de 2016 por el cual se subroga algunas secciones del Decreto 1075 de 2015, “De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria de nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 63, literal I) del Decreto-Ley 1278 de 2002”

ARTÍCULO 6°. De la aceptación y posesión. Él (la) Señor (a) DIANA MARITZA NARVAEZ VASQUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 1085307443, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016 por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, tendrá un término de cinco (05) días para manifestar su aceptación del nombramiento y diez (10) días adicionales para tomar posesión del cargo los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación.

ARTÍCULO 7°. Comunicación. Comuníquese esta decisión a los interesados informando que contra el mismo, no proceden recursos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Para tal efecto, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Nariño: www.sednarino.gov.co y envíese comunicación a él (la) señor(a): DIANA MARITZA NARVAEZ VASQUEZ (a), correo electrónico: maritza.narvaez93@gmail.com-3177774576 y al señor(a) OLGA ESPERANZA LASSO LUNA al correo electrónico kmerluna@gmail.com o a la información reportada en el sistema de información Humano de la Secretaría de Educación Departamental.

ARTÍCULO 8. Remítase copia del presente acto administrativo a la oficina de nómina y hojas de vida, para los trámites pertinentes.

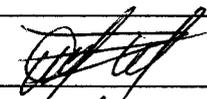
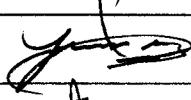
 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 6 de 1171
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

ARTÍCULO 9º. El presente acto administrativo rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en san Juan de Pasto, a los 17 de enero de 2024


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
 Secretario de Educación Departamental

Aprobó: Edie Ezequiel Quiñones Valencia Subsecretario Administrativo y Financiero	15/01/2024	
Revisó: Isabel Cristina Santacruz López Profesional Universitaria Recursos Humanos SED	15/01/2024	
Revisó: Jorge Luis Sánchez Meza Profesional Universitario Asuntos Legales SED	15/01/2024	
Proyectó: Edward Enrique Timana Patiño Profesional Universitario de Personal SED	15/01/2024	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **36.758.519**
LASSO LUNA

APELLIDOS
OLGA ESPERANZA

NOMBRES
Esperanza Lasso
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-DIC-1980**

FUNES
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

23-AGO-2000 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2300100-00208764-F-0036758519-20100112

0019864076A 1

32609181

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.004.216.568**

TOVAR LASSO

APELLIDOS
KAREN MELISSA

NOMBRES
Melissa T
FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-JUL-2002**

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

24-JUL-2020 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN



REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-2300100-01149764-F-1004216568-20200729 0071363131A 1 8500513724

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL

**LA SECRETARIA DE FACULTAD****CERTIFICA**

Que **KAREN MELISSA TOVAR LASSO**, con Cédula N° 1004216568, se encuentra matriculado(a) en el Plan de Estudios **LINGÜÍSTICA** en el segundo periodo académico 2023 que finaliza el 28 de enero de 2024.

Tiene inscritas 4 asignaturas, que cursa en jornada diurna de tiempo completo y suman 14 créditos. Presenta un 73,2 % de avance en los créditos que contempla el plan de estudios con 8 matrícula(s).

Se expide este certificado a solicitud del (la) interesado(a) en la ciudad de BOGOTÁ, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) .

MAGNOLIA DEL PILAR BALLESTEROS CABRERA

Secretaria de Facultad

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

Código de Verificación: 283700010922052120902

Crédito: unidad que mide el tiempo que el estudiante requiere para cumplir a cabalidad los objetivos de formación de cada asignatura y equivale a 48 horas de trabajo del estudiante en un período académico (Artículo 6 del acuerdo 033 de 2007 del CSU).

El original de este documento es electrónico y se encuentra firmado digitalmente en cumplimiento a lo establecido en la ley 527 de 1999. Verifique su autenticidad ingresando a <http://dninfoa.unal.edu.co>, mediante el servicio: Verificación Certificados Digitales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.837.570**
LAZO

APELLIDOS
SEGUNDO PARMENIDES

NOMBRES

Segundo Parmenides Lazo

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-DIC-1938**

FUNES
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.40

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

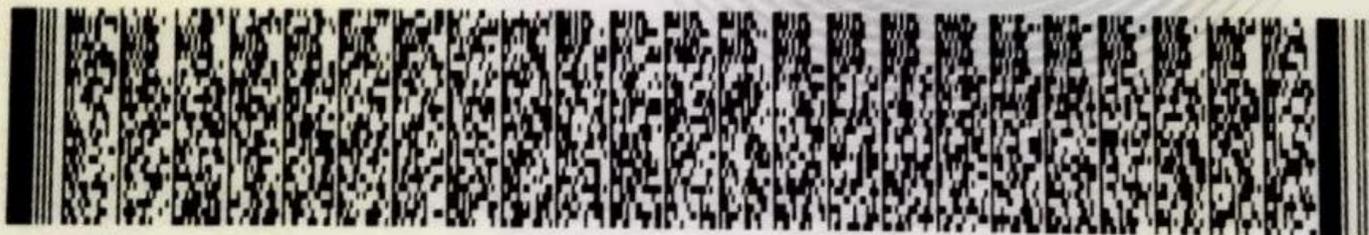
SEXO

26-MAY-1961 FUNES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2304900-00210755-M-0001837570-20100126

0020317434A 1

27219179

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.087.007.631**

LUNA LOAYSA

PELLIDOS **LOAYSA**

NOMBRES **LOAYSA EFIGENIA**

[Signature]

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-JUN-1943**

BUESACO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

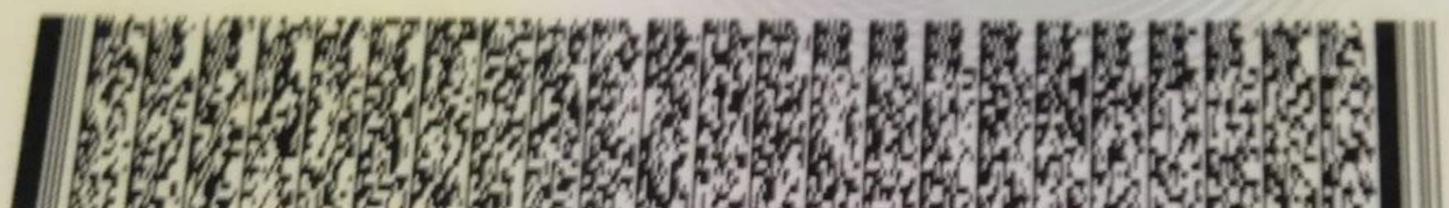
1.60 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

26-MAR-2013 FUNES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-2304900-00442830-F-1087007631-20130623 0033613108A 1 27155722



CENTRO DE SALUD DE FUNES
Codigo de habilitacion 522870144001 nit: 900128655-1
Dir. FUNES Tel. 3176487801.
HISTORIA CLINICA TELESALUD.

Folio No: 101050	Admision No: 736433
PACIENTE: LUNA LOAYSA ZOILA EFIGENIA	E.CIVIL: FECHA ATENCION: 23/06/2022 10:51 a.m.
IDENTIFICACION: CC1087007631	EDAD: 79 Años
No HISTORIA: 1087007631	SEXO: Femenino
EMPRESA: EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS	FEC. NAC: 07/06/1943
REGIMEN: Subsidiado	TELEFONO: 3136396066
Z518-OTRAS ATENCIONES MEDICAS ESPECIFICADAS	MUNICIPIO: FUNES N
	DIRECCION: VILLA SONIA

DATOS DEL ACOMPAÑANTE:

NOMBRE: . DIRECCION: X
TELEFONO: 0 PARENTESCO:

ENFOQUE DIFERENCIAL:

BARRIO: VILLA SONIA ZONA: URBANA DIRECCION: VILLA SONIA
NIVEL EDUCATIVO: No definido VIC CONFLICTO ARMADO: .No DESEMPLEADO: No
ORIENT SEXUAL: .no Refiere DESPLAZADO:No CARCELARIO: No
RELIGION: VIC.MALTRATO:No MIGRANTE: No
CONSUMO DE SPA. No ABANDONO SOCIAL: . . .No TRABAJADORA SEXUAL: No
GESTACION: . . . No DESESCOLARIZADO: . . .No POBLACION LGTBI: . . No
MINAS ANTI PERSONAS:
MUSE-MUNICION SIN EXPLOTAR: . .
RUV-REGISTRO UNICO VICTIMA: . .
HABITANTE DE CALLE:No
ORIENT SEXUAL: no Refiere
OCUPACION: No se tiene Informacion
ETNIA: Ninguno de los anteriores
RESGUARDO INDIGENA . .
ACOMPAÑANTE:

MOTIVO DE CONSULTA:

CONTESTA LLAMADO HIJA (LUZ MARINA LOAYSA) QUIEN REFIERE "PARA RECIBIR LOS RESULTADOS DE EXAMANES MEDICOS"

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE FEMENINA DE 79 AÑOS DE EDAD REFIERE CUADRO CLINICO DE 3 DIAS DE EVOLUCION. UROANALISIS BACTERIAS +++, GLICEMIA 97, 1 HORA: 178, 2 HORA: 103, GLU 120, CREA 0.67, CT 203, TG 80, HDL 160, LDL 27, REFIERE AFINAMIENTO DE TA QUE OSCILA ENTRE 160/90 A 140/80. (PACIENTE QUIEN RPESENTA DISGLUCEMIA, ALTERAICON DE CIFRAS TENSIONALES.

EVALUACION DE RIESGO PARA COVID - 19

Niega síntomas respiratorios (tos, fiebre,odinofagia, disfaia)niea deposiciones diarreicas, niega astenia o adinamia

Niega contacto en los últimos 14 dias con paciente sintomático respiratorio

Niega nexo epidemiológico para covid - 19

Se toma temeperatura en el momento de consulta con resultado de 36.5 grados

SE REALIZA CONSULTA CON TODOS LOS ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL: (TAPABOCAS DE ALTA EFICIENCIA, MONOGAFAS, VISOR, BATA DESECHABLE, GUANTES), SE REALIZA LAVADO DE MANOS PREVIO INGRESO, PREVIA VALORACIÓN DE PACIENTE, POSTERIOR A ATENCIÓN DE PACIENTE, SE REALIZA DESINFECCIÓN CON ALCOHOL AL 70% DE TODOS LOS ELEMENTOS PARA TOMA DE SIGNOS VITALES Y MEDIDAS ANTROPOMETRICAS, SE EXPLICA A PACIENTE QUE TIENE QUE UTILIZAR TAPABOCAS QUE CUBRA TOTALMENTE NARIZ Y BOCA, REALIZAR ADECUADO LAVADO DE MANOS, MANTENER DISTANCIAMIENTO SOCIAL DE MINIMO 2 METROS.

ANTECEDENTES PERSONALES:

GENERALES: BUENAS CONDICIONES GENERALES

GRUPO SANGINEO: O+

PATOLOGICOS: NO REFIERE

TRAUMATICOS: NO REFIERE

QUIRURGICOS: CX POR CATARATA

INF. TRANSMISIÓN SEXUAL: . NIEGA ENFERMEDADES TRASMISIBLES, INFECCIONES DE TRASMISIÓN SEXUAL.

INMUNOLOGICOS: NO REFIERE

ALERGICOS: NIEGA

FARMACOLOGICOS: NIEGA

TOXICOS: NIEGA

NUTRICIONALES: NIEGA

VACUNACION: REFIERE 4 DOSIS CONTRA COVID 19

DESARROLLO: NIEGA

CRECIMIENTO: ADECUADO CRECIMIENTO

OTROS ANTECEDENTES: . . . - NIEGA ENFERMEDADES O ACCIDENTES LABORALES, EXPOSICIÓN A FACTORES DE RIESGO DERIVADOS DEL TRABAJO FÍSICOS, QUÍMICOS, BIOLÓGICOS, ERGONÓMICOS, MECÁNICOS, PSICOSOCIALES Y AMBIENTALES.

OBSERVACIONES: NINGUNA

ANTECEDENTES OBSTETRICOS:

GESTAS: . . 10

PARTOS: . . 9

ABORTOS: . . 1



Folio No: 101050	Admision No: 736433	
PACIENTE: LUNA LOAYSA ZOILA EFIGENIA	E.CIVIL:	FECHA ATENCION: 23/06/2022 10:51 a.m.
IDENTIFICACION: CC1087007631	EDAD: 79 Años	
No HISTORIA: 1087007631	SEXO: Femenino	TELEFONO: 3136396066
EMPRESA: EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS	FEC. NAC: 07/06/1943	MUNICIPIO: FUNES N
REGIMEN: Subsidiado		DIRECCION: VILLA SONIA
Z518-OTRAS ATENCIONES MEDICAS ESPECIFICADAS		

CESAREAS: . 0
VIVOS: . . . 7
MUERTOS: . . 2
MORTINATOS: 0

ANTECEDENTES FAMILIARES:

GENERALES: . . . NO REFIERE
PATOLOGICOS: . . No Refiere
TOXICOS: No Refiere
FARMACOLOGICOS: No Refiere
ALERGICOS: . . . No Refiere
OBSTETRICOS: . . No Refiere
GINECOLOGICOS: . No Refiere

REVISION POR SISTEMA

GENERAL: REFIERE ASTENIA Y ADINAMIA.
CABEZA: No refiere Cefalea, alteraciones del perímetro craneano, trauma, pediculosis, alopecia, seborrea,
OJOS: No refiere Dolor, visión borrosa, uso de anteojos y cambios recientes, secreciones, lagrimas,
NARIZ: No refiere Dolor en el área de los senos, obstrucción, rinorrea, estornudos, prurito, cuerpos
OIDOS: No refiere, Dolor, audición, tinnitus, vértigo, secreción, prurito, cuerpos extraños,
adenopatias.
OROFARINGE: No refiere, Dolor, masas, abscesos, estado de la dentadura, sangrado, edema, congestión,
CUELLO: No refiere Dolor, limitaciones de movimiento, rigidez, masas, adenopatias, edema,
pulsaciones.
RESPIRATORIO: No refiere, Dolor, tos, expectoración, hemoptisis, esputo hemoptoico, sibilancias, disnea
NEUROLOGICO: No refiere, Sincope, pérdida del conocimiento, pérdida del equilibrio, convulsiones,
desmayos.
ENDOCRINO: No refiere, Intolerancia al calor o al frío, pérdida o aumento marcado de peso, distribución
de la
MUSCULO (ESQUELETICO): No refiere Dolor, edema, eritema, limitaciones de movimientos, deformidades, masas,
HEMATOPOYETICO: . . . No refiere Tendencia al sangrado por piel y mucosas, palidez,
LINFORRETICULAR: . . . No refiere edema, no refiere linfedema.
PSIQUIATRICOS: . . . No refiere alucinaciones auditivas o visuales, niega labilidad emocional.
PIEL Y FANERAS: . . . No refiere Brotes, cambios de color, petequias, equimosis, cicatrices, ulceras, fisuras,
pústulas,
ARTICULAR: No refiere dolor articular en extremidades.
CARDIOVASCULAR: . . . No refiere Dolor, taquicardia, cansancio, tolerancia al ejercicio, disnea de esfuerzo,
ortopnea,
GASTRO - INTESTINAL: No refiere alteracion en el apetito, regularidad en hábitos alimenticios, hábito
intestinal, nauseas o vomito.
GINECOLOGICO: NIEGA
UROLOGICO: NIEGA
OTROS: NO

SIGNOS VITALES

OBSERVACIONES: SE OMITE POR SER TELECONSULTA

EXAMEN FISICO

OBSERVACIONES: SE OMITE POR SER TELECONSULTA

FACTORES DE RIESGO SALUD MENTAL

SOSPECHA DE MALTRATO FISICO: No refiere
SOSPECHA DE VIOLENCIA SEXUAL: No refiere
SOSPECHA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: No refiere
CONDUCTA AGRESIVA O VIOLENTA: No refiere
SINTOMATOLOGIA DEPRESIVA: No refiere
SINTOMATOLOGIA DE ANSIEDAD: No refiere
IDEAS O INTENTO DE SUICIDA: No refiere
CONSUMO DE ALCOHOL SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: No refiere
PENSAMIENTOS O IDEAS INCOHERENTES: No refiere
VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO No refiere



Folio No: 101050	Admision No: 736433
PACIENTE: LUNA LOAYSA ZOILA EFIGENIA	E.CIVIL: FECHA ATENCION: 23/06/2022 10:51 a.m.
IDENTIFICACION: CC1087007631	EDAD: 79 Años
No HISTORIA: 1087007631	SEXO: Femenino
EMPRESA: EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS	FEC. NAC: 07/06/1943
REGIMEN: Subsidiado	TELEFONO: 3136396066
Z518-OTRAS ATENCIONES MEDICAS ESPECIFICADAS	MUNICIPIO: FUNES N
	DIRECCION: VILLA SONIA

EXAMEN MENTAL:

APARIENCIA GENERAL: Normal
ACTITUD: Normal
ATENCIÓN: Normal
CONCIENCIA: Normal
ORIENTACION: Normal
LENGUAJE: Normal
AFECTO: Normal
MEMORIA: Normal
PENSAMIENTO: Normal
HABITO: Ninguno
SUEÑO: Normal
ALIMENTACION: Normal
INTELIGENCIA: Normal
RETARDO MENTAL: Normal
INTROSPECCION: Normal
PROSPECCION: Normal
SOMATIZACIONES: No Presenta
OBSERVACIONES: Normal

ATENCIÓN INTEGRAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS:

TOSE MUCHAS VECES LA MAYORÍA DE LOS DIAS? no
TIENE FLEMA O COMO LA MAYORÍA DE LOS DIAS? no
SE QUEDA SIN AIRE MAS FACILMENTE QUE OTRAS PERSONAS? no
ES MAYOR DE 40 AÑO? SI
ACTUALMENTE FUNA O ES UN EX FUMADOR? no

INTERVENCIÓN DE MEDICINA FAMILIAR

Se fomenta consumo de frutas y verduras de acuerdo a las porciones y recomendaciones dadas ricas en frutas, verduras, legumbres, frutos secos y cereales, reducir su consumo a menos del 5% de la ingesta calórica total de azúcares, limitar el consumo de grasa en la ingesta calórica diaria. se da recomendaciones de actividad física de 30 a 60 minutos, actividad como: caminar.
uso de medidas de protección personal, lavado de manos, uso de tapabocas, desinfección con alcohol al 70%, distanciamiento social evitar aglomeraciones por pandemia covid 19

DIAGNÓSTICO:

Z518: OTRAS ATENCIONES MEDICAS ESPECIFICADAS
R730: ANORMALIDADES EN LA PRUEBA DE TOLERANCIA A LA GLUCOSA

TIPO DE DIAGNÓSTICO: Impresión Diagnóstica

IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO

RIESGO MODERADO

CAPTACIÓN DEL RIESGO:

RIESGO MODERADO

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES GENERALES:
CONSUMIR DIETA BALANCEADA RICA EN FRUTAS Y VERDURAS
BAJOCONSUMO DE GRASAS Y HARINAS
CAMINAR 30 MINUTOS DIARIAS
ABUNDANTE LÍQUIDO
* USO DE TAPABOCAS
* DESINFECCIÓN CON ALCOHOL AL 70%
LAVADO DE MANOS FRECUENTE
* SE INFORMAN SIGNOS DE ALARMA PARA VOLVER A CONSULTAR.

SIGNOS DE ALARMA:

ACUDIR SI SE DETECTA PRESENCIA DE SIGUIENTES HALLAZGOS CLÍNICOS:
• FR > 24 RESPIRACIONES/MIN
• FC > 100 LATIDOS/MIN
• SATURACIÓN OXÍGENO < 92% SI DISPONE DE PULSIOXÍMETRO
• FIEBRE > 38° MANTENIDOS POR MÁS DE 5 DÍAS, A PESAR DE LOS ANTITÉRMICOS PAUTADOS.



CENTRO DE SALUD DE FUNES

Codigo de habilitacion 522870144001

nit: 900128655-1

Dir. FUNES Tel. 3176487801.

HISTORIA CLINICA TELESALUD.

Folio No: 101050

Admision No: 736433

PACIENTE: LUNA LOAYSA ZOILA EFIGENIA

E.CIVIL:

FECHA ATENCION: 23/06/2022 10:51 a.m.

IDENTIFICACION: CC1087007631

EDAD: 79 Años

No HISTORIA: 1087007631

SEXO: Femenino

TELEFONO: 3136396066

EMPRESA: EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS

FEC. NAC: 07/06/1943

MUNICIPIO: FUNES N

REGIMEN: Subsidiado

DIRECCION: VILLA SONIA

Z518-OTRAS ATENCIONES MEDICAS ESPECIFICADAS

- REAPARICIÓN DE FIEBRE > 37,5° TRAS DOS O MÁS DÍAS SIN PRESENTARLA.
- SENSACIÓN DISNEICA, CON SATURACIÓN < 92 % SI DISPONE DE PULSIOXÍMETRO
- TOS SECA O PRODUCTIVA Y MALESTAR GENERAL

TRATAMIENTO

ORDENES MEDICAS

- SE DAN RECOMENDACIONES DIETRIAS PARA DISGLUCEMIA.
- SE INDICA APORTAR AFINAMIENTO DE TA PARA CONSIDERAR INGRESO A PROGRAMA DE CRONICOS
- SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES
- SE EXPLICAN SIGNOS DE ALARMA PARA CONSUTLAR POR URGENCIAS.

PROFESIONAL: BASTIDAS ROMAN MARIA ALEJANDRA

ESPECIALIDAD: MEDICO GENERAL

REGISTRO: 1085337733



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO

No. 174

AUTODECLARACION JURAMENTADA RENDIDA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 DE 1989 Y ARTICULO 188 DEL C.G. DEL P.P.

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a (los) **DIECINUEVE (19)** día(s) del mes de **ENERO** del dos mil Veinticuatro (2024), ante mí **MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA**, Notaria Segunda del Círculo de Pasto, compareció: **ALEXANDER CORTES CRUZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número: **79.747.831** expedida en: **BOGOTA D.C.**, de estado civil: **SOLTERO POR DIVORCIO**, de profesión u oficio: **INDEPENDIENTE Y ESTUDIANTE DE DERECHO**, Domiciliado(a) y residente en: **PASTO – NARIÑO, B. ALAMEDA I, CR 19 No. 27-177- CELULAR 3028458419**, con el fin de rendir la presente declaración bajo la gravedad del juramento conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Constitución Nacional, 442 del C.P. y 389 del C. de P. P., por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en todo cuanto le conste y al efecto **MANIFESTO:**

- 1º.- Mis generales de ley son las ya expresadas.
- 2º.- A sabiendas de la responsabilidad legal que implica el jurar en falso, sin tener ninguna clase de impedimento, en forma libre y espontánea y sin ningún apremio, **DECLARO:** Que rindo esta autodeclaración con el fin de manifestar que conozco hace mas de diez (10) años, a la Señora: **OLGA ESPERANZA LASSO LUNA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número: **36.758.519** expedida en: **PASTO (NAR)**, por motivo de Amistad. Y en tal virtud me consta que es **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, de estado civil **SOLTERA**, sin esposo ni compañero permanente y tiene bajo su cargo **ECONOMICA, AFECTIVA Y SOCIALMENTE** a su hija: **KAREN MELISSA TOVAR LASSO**, identificada con la C.C. No. 1004216568, quien es estudiante de la Universidad Nacional – Sede Bogotá y a sus padres: **MARIA ZOILA LUNA y RAFAEL LASSO**, mayores de 80 años, quienes son adultos mayores, siendo ella el único sustento y el motor de este núcleo familiar; dependiendo exclusivamente del salario que devenga como Docente. (HASTA AQUÍ MI AUTODECLARACION).

Manifiesta el(la) declarante, que esta Autodeclaración es para actividades lícitas. En caso de utilizarla para fines ilícitos responderá conforme a la ley, exonerando de toda responsabilidad a quienes intervienen de buena fe y a la notaria.

EL(LA) NOTARIO(A) ENTERA AL OTORGANTE QUE UNA VEZ FIRMADA Y AUTORIZADA LA PRESENTE DECLARACIÓN, CUALQUIER MODIFICACIÓN REQUIERE DE UNA NUEVA DECLARACIÓN EXTRA JUICIO QUE CAUSARA LOS DERECHOS NOTARIALES DE LEY.

La presente a solicitud del (la) interesado(a).

Derechos Notariales: 16.500, Iva: \$ 3.135 Res.0387/23/01/ 2023

Biometría: \$4.000, Iva: \$760 Sellos: \$240, Iva: \$46

Leída la presente declaración por el (la) compareciente, la ratifica en todas y cada una de sus partes por ser la verdad y nada más que la verdad en todo su contenido. Para constancia la aprueba y la firma por ante mí la Notaria que da fe.

EL (LA) DECLARANTE:

ALEXANDER CORTES CRUZ
C.C. No. **79747831**



Ind. Der.



MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO

Dirección: Cra. 23 No. 18-59 -Centro – Edificio AME A PASTO Tel: 7223948

San Juan de Pasto – Nariño

E-mail: segundapasto@supernotariado.gov.co



RESOLUCIÓN No. (1162) 2016

10 4 MAY 2016

Por medio de la cual se realiza el nombramiento de docentes en forma temporal

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 715 de 2001, dentro de las competencias de los entes certificados frente a los no certificados, en su artículo 6, numeral 6.2.1., se encuentran la de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Así también, el numeral 6.2.3. de la norma cita: "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Que mediante Decreto No. 077 de 19 febrero de 2016, el señor Gobernador del Departamento de Nariño, delegó transitoriamente unas funciones en la Secretaría de Educación Departamental, decretando: "ARTÍCULO PRIMERO: Delegar a la doctora DORIS MEJIA BENAVIDES Secretaria de Educación del Departamento de Nariño, las siguientes funciones: (...) i) Nombramiento de docentes y personal administrativo de establecimientos educativos para cubrir las vacantes que se generen por: renuncia voluntaria, pérdida de capacidad laboral, cumplimiento de edad de retiro forzoso, fallecimiento, destitución del cargo y por declaratoria de vacancia del cargo, de acuerdo a la normatividad que regula la materia, a la planta aprobada por el Ministerio de Educación, y la necesidad del servicio (...)"

Que en los establecimientos educativos del Departamento de Nariño que a continuación se relacionan, se presenta la necesidad de docentes, para atender de manera adecuada a los niños y niñas matriculados (as) y garantizar el derecho fundamental a la educación.

No.	EE	MUNICIPIO	ESPECIALIDAD REQUERIDA	MOTIVO
1	C.E TABILES	CUMBITARA	BASICA PRIMARIA	RETIRO DE CRUZ EMILIA SOLARTE
2	I.E JUAN IGNACIO ORTIZ	ALBAN	LENGUA CASTELLANA	RETIRO DE JUDITH FABIOLA BURGOS
3	I.E EL PALMAR	LEIVA	EDUCACION FISICA	RETIRO DE HIGINIO BARRIOS BRAVO
4	I.E BACHILLERATO	LA CRUZ	QUIMICA	RENUNCIA DE BERNARDO JACINTO MUÑOZ MARTINEZ
5	I.E GUAPUSCAL ALTO	FUNES	IDIOMA EXTRANJERO E INGLES	TRASLADO A OTRA ENTIDAD DE ALVARO GERMAN PARRA
6	I.E SIMON BOLIVAR	SAMANIEGO	LICENCIADO EN MATEMATICAS	RETIRO DE FRANCO LUIS BENAVIDES ORTEGA
7	I.E LUIS CARLOS GALAN	LINARES	LICENCIADO EN IDIOMA EXTRANJERO E INGLES	TRASLADO DEFINITIVO DE OLGA ALCIRA DIAZ BRAVO
8	I.E BUELISTA	BARBACOAS	9 TECNOLOGIA E INFORMATICA	PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE FRANCISCO JAVIER MOGOME

Que de conformidad con las instrucciones impartidas por la Comisión Nacional de Servicio Civil, antes de proveer los cargos con novedad de vacancia definitiva, debe realizarse un estudio que permita la reorganización técnica de la planta docente directiva docente, en



87.063.664	LEONARDO ALVARADO ORDOÑEZ ✓	QUIMICO	I.E BACHILLERATO DE LA CRUZ	LA CRUZ	QUIMICA
98.400.816	MAX FERNANDO GALLARDO PASAJE ✓	LICENCIADO EN EDUCACION BASICA HUMANIDADES LENGUA CASTELLANA E INGLES	I.E GUAPUSCAL ALTO DE FUNES	FUNES	IDIOMA EXTRANJERO E INGLES
87.574.707	MARIO FERNANDO GOMEZ CORDOBA	LICENCIADO EN MATEMATICAS	I.E SIMON BOLIVAR DE SAMANIEGO	SAMANIEGO	MATEMATICAS
36.758.519	OLGA ESPERANZA LASSO LUNA ✓	LICENCIADA EN LENGUA CASTELLANA E INGLES ✓	I.E LUIS CARLOS GALAN	LINARES	IDIOMA EXTRANJERO E INGLES
1.082.688.135	ANA GIBI CORTES CABEZAS ✓	TECNOLOGA EN INFORMATICA ✓	I.E BUENAVISTA	BARBACOAS	TECNOLOGIA E INFORMATICA

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento objeto del presente acto administrativo, tendrá como término de duración la fecha comprendida entre la posesión, previo el cumplimiento de los requisitos legales y hasta el 18 de diciembre de 2016, o antes si las necesidades administrativas y discrecionales de la Entidad Territorial así lo disponen. ✓

ARTÍCULO TERCERO: El nombramiento relacionado en el artículo primero, no genera derechos de carrera docente y finalizará el 18 de diciembre de 2016 o antes si las necesidades administrativas y discrecionales de la Entidad Territorial así lo disponen, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. ✓

ARTÍCULO CUARTO: Los docentes nombrados mediante el presente acto administrativo, prestarán sus servicios en el establecimiento educativo asignado, sin perjuicio al traslado que pudiera sobrevenir por la necesidad del servicio. ✓

ARTÍCULO QUINTO: Los docentes nombrados mediante el presente acto administrativo, deberá tomar posesión del cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación del presente nombramiento ante la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, la cual se supedita al cumplimiento y acreditación de todos los requisitos exigidos para tal efecto. Se pone de presente que de no posesionarse dentro del término legal a la designación, podrá revocarse la decisión administrativa de nombramiento provisional temporal, conforme a lo consagrado en el literal d, del Artículo 45 del Decreto 1950 de 1973. ✓

PARÁGRAFO 1º: En caso de advertirse que se ocultó información o se aportó documentación falsa en la hoja de vida que sustenta el cumplimiento de requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con el artículo 5º de la Ley 190 de 1995. ✓

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese a los interesados el contenido del presente acto administrativo, enviando citación a las siguientes direcciones: ✓

NOMBRES	DATOS DE CONTACTO
CARMEN ALICIA RODRIGUEZ GUEVARA	Aquine 1 Casa 95 San Juan de Pasto(N), Cel. 3117110882-3208785487, Email carmensofiarodriguez@hotmail.com
IVONNE ALEJANDRA MAYA DELGADO	Dirección Carrera 33 No5-81 Barrio Rosales Etapa 1- San Juan de Pasto(N), Cel.31554757, Email ialejandra.0792@gmail.com
GILDARDO ORTEGA ORDOÑEZ	Dirección Municipio de Leiva(N), Cel.3127640223, Email .gildardoortega@hotmail.com
LEONARDO ALVARADO ORDOÑEZ	Dirección carrera 21ª No8-96 Villa Lucia- San Juan de Pasto(N), Cel.3136079588, Email.leonardo alvarado99@hotmail.com
MAX FERNANDO GALLARDO PASAJE	Dirección carrera 1 No33a 101 Barrio Villa Campanela(N), Cel.3136079588, Email.leonardo alvarado99@hotmail.com
MARIO FERNANDO GOMEZ CORDOBA	Dirección calle 4ta No04-27 - San Juan de Pasto(N), Cel.3152310471, Email.mafegomez@hotmail.com
OLGA ESPERANZA LASSO LUNA	Dirección manzana I Casa 18 Fray Ezequiel- San Juan de Pasto(N), Cel.3195958602, Email.kmerluna@gmail.com



NOMBRES	DATOS DE CONTACTO
ANA GIBBI CORTES CABEZAS	Cel. 3132208032

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a las secciones de Nomina y Hojas de vida de la S.E.D., para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los

10 4 MAY 2016

DORIS GILMA MEJIA BENAVIDES
Secretaria de Educación Departamental

Revisó: ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LÓPEZ
PU Recursos Humanos SED

Aprobó: JAIRO MILENA CADENA ORTEGA
Subsecretario Administrativo y Financiero SED

Elaboró: CARMEN MILENA BASTIDAS CADENA
PU Recursos Humanos SED

RESOLUCIÓN NÚMERO 0325

(5 JUN 2018)

Por medio de la cual se hace un traslado no sujeto al proceso ordinario

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, de conformidad con lo determinado en el Decreto de Delegación No 077 de 19 de febrero de 2016 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo estipulado por el artículo 298 de la Constitución Política de Colombia, las entidades departamentales cuentan con autonomía en lo que respecta a la administración de los asuntos seccionales y a la planificación y promoción del desarrollo económico y social en su jurisdicción territorial.

Que el Departamento de Nariño cuenta con una planta de docentes, directivos docentes y administrativos de carácter global y flexible, es decir que el personal se vincula sin tener como referencia un establecimiento de enseñanza o un municipio determinado, cubriéndose bajo estos lineamientos, las necesidades que se suscitan en la prestación del servicio educativo.

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6.2.3, señala como competencia de las entidades territoriales: "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Que el Decreto 077 del 19 de febrero de 2016, delega en la Secretaría de Educación Departamental, las funciones relacionadas con el proceso de reubicación entre otras, la siguiente función: "(...)d) traslado de docentes, directivos docentes de establecimientos educativos, sin sujeción al proceso ordinario de traslados cuando se originen en las causas establecidas en la norma correspondiente, y con estricta sujeción a las normas que regulan esta figura(...)".

Que mediante oficio número 2013 IE 47272, la oficina jurídica del Ministerio de Educación, fue consultada sobre la posibilidad de traslados que se hagan con la ley de Garantías y sobre el tema se emitió el siguiente: "(...)En consecuencia al concepto de este oficio por razón de la Ley 996 de 2005 los traslados de docentes al interior de la propia entidad territorial certificada, no serán sujetos a esta prohibición, ni aquellos que requieran convenio, pues en principio el objeto del convenio no involucra la ejecución de recursos públicos y dicho traslado, en ningún caso implica ascenso en el Escalafón Docente, ni interrupción en la relación laboral, ni puede afectar la composición de la planta de personal, sumado al hecho que la voluntad del traslado no viene del nominador, sino de propio docente o directivo docente que hace su solicitud conforme a los términos del Decreto 520 de 2010(...)."

Que se ha podido verificar que en la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús del Municipio del San Lorenzo (N), se requiere el servicio de un docente en el área de Humanidades Lengua Castellana.

Que por lo tanto y cada vez que sea necesario se procederá a trasladar al docente Olga Esperanza Lasso Luna identificada con cedula de ciudadanía número 36.758.519, Licenciada en Lengua Castellana e Ingles, desde la institución Educativa Luis Carlos Galán de Municipio de Linares (N), con el mismo cargo hacia la institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús del Municipio de San Lorenzo (N).

Que en el artículo 22 de la ley 715 de 2001 se señala que: "Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental...", así mismo el Artículo 2.4.5.1.5 del decreto 1075





Continuación Acto Administrativo de Traslado: Sra. Olga Esperanza Lasso Luna

de 26 de mayo de 2015, mediante el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación dispone, que la entidad nominadora puede efectuar al traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados regulado en esa norma, cuando tal decisión, se origine en "Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo".

Que se concederá únicamente el recurso de reposición, pues la actuación que se surte mediante la presente determinación, en virtud del Decreto de delegación No 077 de 2016 proferida por el Gobernador de Nariño, se reputa como si la hubiere hecho el delegante, en contra de cuyos actos no procede el recurso de apelación al tenor del Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Conforme a las anteriores consideraciones la Señora Secretaria de Educación del Departamento de Nariño, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Trasladar a la docente OLGA ESPERANZA LASSO LUNA, identificada con cedula de ciudadanía número 36.758.519, Docente vinculado en Provisionalidad, desde la institución Educativa Luis Carlos Galan del Municipio de Linares (N), con el mismo cargo, hacia la institución Sagrado Corazón de Jesús del Municipio de San Lorenzo (N), conforme lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE esta decisión, en los términos de los Artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, entregando copia autentica, integra y gratuita al momento de la notificación y haciéndole saber que contra la presente procede el recurso de reposición ante la misma autoridad que la expidió, el cual podrá interponerse y sustentarse dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso. A efectos de lo anterior, envíese citación a la siguiente dirección Institución Educativa Luis Carlos Galán del Municipio de Linares.

ARTÍCULO 3º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los _____

DORIS GLUMA MEJÍA BENAVIDES
Secretaría de Educación Departamental

Revisó: LILIANA DEL CARMEN CHAVES
Ejecutiva Administrativa y Financiera

Rubén MELENA
PU RECURSOS HUMANOS

Revisó: ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ
PU de Recursos Humanos SED